

este escrito el inicio del expediente sancionador, no presentando en su defensa ningún escrito de descargos, por lo que habrá que darse al acta inspectora la autenticidad inherente a todo documento público y tener como constitutivo de infracción los hechos descritos en la misma.

Fundamentos de Derecho

Del expediente tramitado y de los hechos que se estimen probados, y que han sido causa del mismo, se deduce a juicio del Instructor la calificación siguiente:

Número de infracciones: 1. Normas infringidas: Artículo 140.a) de la Ley 16/1987 y artículo 197.a) del Real Decreto 1211/90; otras: Artículo 90 LOTT y artículo 41 del Reglamento; naturaleza de la infracción: Muy grave; cuantía de las sanciones: 250.000 pesetas y precintado del vehículo, por tres meses, matrícula VI-4634-H.

Por todo ello acuerdo, en virtud de las facultades que me confiere la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en su artículo 10.3, y artículo 204.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes, dar por concluida la tramitación del expediente, estimar cometidos los hechos que se declaran probados e imponer una sanción por la cantidad totalizada de 250.000 pesetas (1.502,53 euros) y las sanciones anteriormente reseñadas.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la firmeza de esta Resolución —firmeza que se producirá al no interponerse recurso ordinario dentro del plazo establecido en el párrafo siguiente—, transcurrido el cual, sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo dispuesto en los artículos 164.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146.2 de la Ley 16/1987 y 213.2 de su Reglamento, en relación con el 114 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común, contra esta Resolución se podrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Infraestructuras y de Transportes, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente.

Instrucciones: Caso de conformidad con la Resolución, deberá hacerse efectiva la multa impuesta por uno de los siguientes medios:

- Entregando su importe en papel de pagos del Estado en la Subdirección General de Inspección del Transporte de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes del Ministerio de Fomento.
- Ingreso o transferencia en la cuenta corriente número 9668876 de la Caja Postal, agencia urbana de la plaza de San Juan de la Cruz, sin número, de Madrid, haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.

Madrid, 31 de enero de 2000.—El Director general, Juan Miguel Sánchez García.—6.521.

Resolución sancionadora número IC1075/99, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Asunto: Resolución del expediente sancionador número IC1075/99, dimanante del acta de inspección número 1075219, de fecha 28 de mayo de 1999, instruido a «Interfrigo Levante, Sociedad Limitada», con vehículo matrícula A-9999-CZ.

Vistas las actuaciones practicadas por la Sección de Sanciones del Servicio de Recursos y Sanciones de esta Dirección General en el expediente sancionador que se cita en el epígrafe de este escrito, con origen en el acta de inspección, también referenciada, levantada por los Servicios Centrales de la Inspección del Transporte de la Administración del Estado, y teniendo en cuenta la propuesta de resolución emitida por el Instructor, así como los trámites y actuaciones realizados que se ajustan a Derecho, por lo que resulta lo siguiente:

Antecedentes de hecho

1. Se ha constatado que con fecha 6 de octubre de 1998 le fueron requeridos a la mencionada empresa los discos diagrama de los vehículos matrículas A-9999-CZ y A-3759-CU, comprendidos entre el 17 de agosto y el 13 de octubre de 1998, para que fueran remitidos, en el plazo de diez días, a las dependencias de la Subdirección General de Inspección del Transporte Terrestre.

Según consta en el acuse de recibo del Servicio de Correos, la empresa recibió el requerimiento el día 13 de octubre de 1998.

Los titulares de los servicios y actividades de transporte terrestre están obligados a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, punto 2, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 19, punto 1, de su Reglamento de aplicación, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

2. El día 2 de junio de 1999 se comunica a la persona que figura en el encabezamiento de este escrito el inicio del expediente sancionador, la cual, con fecha de 26 de julio de 1999, presentó escrito de descargos, solicitándose de la Inspección actuante el preceptivo informe con fecha 9 de agosto.

Fundamentos de Derecho

Que resulta acreditada la realización de la infracción notificada, sin que las alegaciones del denunciado desvirtúen la misma, toda vez que con fecha 13 de octubre de 1998, según acuse de recibo de Correos, firmado por doña Carmen Pérez Fons, con documento nacional de identidad número 21.481.220, fue requerido para el envío de los discos del tacógrafo sin que atendiera tal requerimiento, por lo que la sanción notificada se estima ajustada a Derecho.

Del expediente tramitado y de los hechos que se estiman probados y que han sido causa del mismo se deduce, a juicio del Instructor, la calificación siguiente:

Número de infracciones: 1. Normas infringidas: Artículo 140.a) de la Ley 16/1987 y artículo 197.a) del Real Decreto 1211/1990. Otras: Artículo 33 de la LOTT y artículo 19 del Reglamento. Naturaleza de la infracción: Muy grave. Cuantía de las sanciones: 250.000 pesetas.

Por todo ello acuerdo, en virtud de las facultades que me confiere la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en su artículo 10.3, y artículo 204.1 del Reglamento de la LOT, dar por concluida la tramitación del expediente, estimar cometidos los hechos que se declaran probados e imponer una sanción por la cantidad totalizada de 250.000 pesetas (1.502,53 euros).

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución —firmeza que se producirá al no interponer recurso de alzada, dentro del plazo establecido en el párrafo siguiente—, transcurrido el cual, sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo dispuesto en los artículos 164.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146.2 de la Ley 16/1987 y 213.2 de su Reglamento, en relación con el 114 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común, contra esta Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Infraestructuras y de Transportes, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente.

Instrucciones: Caso de conformidad con la resolución, deberá hacerse efectiva la multa impuesta por uno de los siguientes medios:

a) Entregando su importe en papel de pagos del Estado en la Subdirección General de Inspección del Transporte de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes del Ministerio de Fomento.

b) Ingreso o transferencia en al cuenta corriente número 9668876 de la Caja Postal, agencia urbana de la plaza de San Juan de la Cruz, sin número, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 2 de febrero de 2000.—El Director general, Juan Miguel Sánchez García.—6.506.

Resolución sancionadora número IC754/99, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Asunto: Resolución del expediente sancionador número IC754/99, dimanante del acta de inspección número 0754249, de fecha 22 de febrero de 1999, instruido a don Manuel Ortega Melchor, con vehículo matrícula CR-7317-H.

Vistas las actuaciones practicadas por la Sección de Sanciones del Servicio de Recursos y Sanciones de esta Dirección General en el expediente sancionador que se cita en el epígrafe de este escrito, con origen en el acta de inspección, también referenciada, levantada por los Servicios Centrales de la Inspección del Transporte de la Administración del Estado, y teniendo en cuenta la propuesta de resolución emitida por el Instructor, así como los trámites y actuaciones realizados, que se ajustan a Derecho, por lo que resulta lo siguiente:

Antecedentes del hecho

1. De la documentación facilitada por la empresa «Iberturbo, Sociedad Anónima», se ha observado que el vehículo de su propiedad, matrícula CR-7317-H, ha realizado un servicio público de transporte de mercancías por carretera en la modalidad de carga completa, el día 15 de septiembre de 1998, entre Toledo y Córdoba, sin poseer el preceptivo título habilitante exigido por la legislación vigente para hacer esta clase de servicio.

2. El día 26 de abril de 1999 se comunica a la persona que figura en el encabezamiento de este escrito el inicio del expediente sancionador, no presentando en su defensa ningún escrito de descargos, por lo que habrá que darse al acta inspectora la autenticidad inherente a todo documento público y tener como constitutivos de infracción los hechos descritos en la misma.

Fundamentos de Derecho

Del expediente tramitado y de los hechos que se estiman probados y que han sido causa del mismo se deduce, a juicio del Instructor, la calificación siguiente:

Número de infracciones: 1. Normas infringidas: Artículo 140.a) de la Ley 16/1987 y artículo 197.a) del Real Decreto 1211/1990. Otras: Artículo 90 de la LOTT y artículo 41 del Reglamento. Naturaleza de la infracción: Muy grave. Cuantía de las sanciones: 250.000 pesetas y precintado del vehículo, por tres meses, matrícula CR-7317-H.

Por todo ello acuerdo, en virtud de las facultades que me confiere la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en su artículo 10.3, y artículo 204.1 del Reglamento de la LOT, dar por concluida la tramitación del expediente, estimar cometidos los hechos que se declaran probados e imponer una sanción por la cantidad totalizada de 250.000 pesetas (1.502,53 euros) y las sanciones accesorias anteriormente reseñadas.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la firmeza de esta Resolución —firmeza que se producirá al no interponer recurso de alzada dentro del plazo establecido en el párrafo siguiente—, transcurrido el cual, sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo dispuesto en los artículos 164.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213.1 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con el 114 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común, contra esta Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Infraestructuras y de Transportes, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente.

Instrucciones: Caso de conformidad con la resolución deberá hacerse efectiva la multa impuesta por uno de los siguientes medios:

- a) Entregando su importe en papel de pagos del Estado en la Subdirección General de Inspección del Transporte de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes del Ministerio de Fomento.
- b) Ingreso o transferencia en la cuenta corriente número 9668876 de la Caja Postal, agencia urbana de la plaza de San Juan de la Cruz, sin número, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 28 de febrero de 2000.—El Director general, Juan Miguel Sánchez García.—6.504.

Resolución de la Subdirección General de Construcción de Infraestructuras Ferroviarias sobre información pública y convocatoria para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto de la integración urbana del ferrocarril en el municipio de Vic (Barcelona).

El proyecto de la integración urbana del ferrocarril en el municipio de Vic (Barcelona) está dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que, en virtud de su artículo 153, queda establecida la urgencia de ocupación a efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras.

A tenor de ello, la tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar a lo previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa (LEF), de 16 de diciembre de 1954, y concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957 (REF).

En consecuencia, haciendo uso de las facultades que otorga el artículo 98 de la citada LEF y según lo señalado en su artículo 52,

Esta Jefatura ha resuelto convocar a los interesados que figuran en la relación que acompaña al presente anuncio para que asistan al levantamiento de las actas previas a la ocupación correspondientes a los bienes y derechos afectados por las obras mencionadas, acto que tendrá lugar en las dependencias de los Ayuntamientos de Vic y Gurb durante los días y horas que se reseñan en el calendario que figura al final de esta convocatoria. Del emplazamiento se dará traslado a cada uno de los interesados mediante citación individual.

Conforme establece el artículo 59.4 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la publicación de la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» servirá como notificación a los posibles interesados que no hayan podido ser identificados, a los titulares de bienes y derechos que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su domicilio.

Al acto convocado deberán comparecer todos los titulares de los bienes y derechos afectados por sí o representados por persona provista de poder suficiente, exhibiendo los documentos acreditativos tanto de su personalidad (DNI/NIF) como de la titularidad de la misma y el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, pudiendo los comparecientes que lo deseen hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario. Según establece el artículo 5 de la LEF, en caso de incomparecencia se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del REF, y hasta el momento en que se

proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación, podrán los interesados formular por escrito, ante esta Segunda Jefatura (plaza de los Sagrados Corazones, número 7, 28036 Madrid), cuantas alegaciones consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes y derechos afectados.

Los correspondientes planos parcelarios de expropiación podrán ser consultados, además de en las dependencias de esta Jefatura, en las oficinas de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radican los bienes afectados.

Calendario:

Ayuntamiento de Vic.

Día: 1 de marzo de 2000.

Hora: A partir de las diez.

Ayuntamiento de Gurb.

Día: 2 de marzo de 2000.

Hora: A partir de las diez.

Madrid, 10 de febrero de 2000.—El Ingeniero Jefe, Francisco Javier Medina Salanova.—6.528.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Enagás, Sociedad Anónima», la construcción de las instalaciones del gasoducto denominado «Aranda de Duero-Soria y ramal a Almazán».

Por Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de la Junta de Castilla y León, de 31 de julio de 1998, se otorgó a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la conducción de gas natural por el gasoducto «Aranda de Duero-Soria-Almazán», así como para el suministro y distribución de gas natural para usos industriales en los términos municipales de Golmayo y Los Rábanos, en la provincia de Soria.

De acuerdo con la disposición adicional sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, dicha concesión administrativa de 31 de julio de 1998 ha quedado extinguida y sustituida de pleno derecho por autorización administrativa de las establecidas en el título IV de la citada Ley, habilitando a su titular para el ejercicio de las actividades, mediante las correspondientes instalaciones, que constituyeron el objeto de la concesión extinguida.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Junta de Castilla y León, ha remitido a esta Dirección General de la Energía, con fecha 6 de mayo de 1999, el proyecto de gasoducto denominado Aranda de Duero-Soria-Almazán, en el que figuraba la tramitación reglamentaria relativa al procedimiento previsto en la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, y su Reglamento aprobado por Decreto 209/1994, de 5 de octubre, así como la Propuesta de Declaración de Impacto Ambiental, elaborada por la Ponencia Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, órgano competente para su tramitación, significando que en el trámite de información pública correspondiente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental no se habían presentado alegaciones por parte de interesados o afectados. Por otra parte y en cuanto a la autorización de construcción de las instalaciones, cabe considerar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, apartado 2.c), y 59, apartado 2.a), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en su Disposición transitoria octava, el órgano competente para el otorgamiento de la autorización administrativa del gasoducto es la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

La empresa «Enagás, Sociedad Anónima», ha solicitado, con fecha 22 de junio de 1999, autorización administrativa y reconocimiento de la utilidad pública del Proyecto de instalaciones «Gasoducto Aranda

de Duero-Soria y Ramal a Almazán», comprendido en el ámbito de la referida concesión administrativa.

El citado gasoducto cuyo trazado discurre por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha sido diseñado para el transporte de gas natural a una presión máxima de 72 bar, por lo que deberá formar parte de la red básica de gasoductos de transporte primario, definida en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y permitirá la gasificación e iniciación de los suministros de gas natural por canalización en diversos términos municipales de las provincias de Burgos y Soria.

Las Dependencias de Industria y Energía, de las Subdelegaciones del Gobierno en Burgos y Soria, han sometido a información pública la citada solicitud y el proyecto técnico de las instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la mencionada conducción de gas natural.

Como consecuencia de dicho trámite de información pública, algunas entidades y particulares han presentado escritos formulando alegaciones, las cuales hacen referencia a que se subsanen ciertos errores de titularidad, naturaleza y superficie afectada comprendidos en la referida relación de bienes y derechos afectados; incidencia desfavorable de las obras de construcción del gasoducto en terrenos y plantaciones; disconformidad en la calificación de los terrenos afectados, ante las expectativas de recalificación a suelo urbanizable, propuestas de variación del trazado de la canalización y de desvíos por linderos, caminos u otras fincas colindantes, que eviten determinados perjuicios derivados de la construcción de las instalaciones y, finalmente, que se realicen las valoraciones adecuadas de los daños que darán lugar a las correspondientes indemnizaciones. Trasladas las alegaciones recibidas a «Enagás, Sociedad Anónima», ésta ha emitido escrito de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

En relación con las alegaciones que plantean la existencia de algún error, en la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por la conducción de gas natural, la empresa peticionaria tomó nota para proceder a las correcciones pertinentes, previas las oportunas comprobaciones.

Con respecto a las afecciones a las instalaciones existentes y condiciones de las fincas, la empresa peticionaria deberá tomar las medidas oportunas para minimizar las afecciones y perjuicios que se puedan producir durante la ejecución de las obras; además una vez finalizadas las obras de tendido de las canalizaciones se restituirán a su estado primitivo tanto los terrenos como los cerramientos y cualesquiera otras instalaciones que pudieran resultar afectadas, de modo que puedan seguir realizándose las mismas labores y fines agrícolas a que se vienen dedicando actualmente las fincas afectadas, con las limitaciones derivadas de la seguridad y mantenimiento de las instalaciones, de acuerdo con lo que se establece en la condición séptima de esta Resolución.

Por último, en lo que se refiere a las propuestas de modificación del trazado previsto, en general, no son admisibles, ya que bien obligan a efectuar cambios de dirección desaconsejables técnicamente, afectan a nuevos propietarios o producen mayores incidencias que las que se pretenden evitar, debiendo discurrir la canalización por terrenos geológicamente estables o con trazados siguiendo, en pendientes y laderas, las líneas de máxima pendiente para evitar inestabilidades y efectos desfavorables de la erosión. Por otra parte, y en relación a las manifestaciones sobre valoración de los terrenos, compensaciones por depreciación del valor de las fincas, por servidumbres de paso, ocupación temporal, y limitaciones de dominio, su consideración es ajena a este expediente de autorización administrativa de construcción de las instalaciones del gasoducto, por lo que se deberán tener en cuenta, en su caso, en la oportuna fase procedimental.

Por todo ello, se considera que se han respetado en la mayor medida posible los derechos particulares, los cuales han sido tenidos en cuenta haciéndolos compatibles en los aspectos técnicos y eco-